

EXP. 2021-031

Proceso Ordinario Laboral – Oralidad

AL DESPACHO. Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ALEXANDER DIAZ CASTRO, por intermedio de apoderada judicial, contra UNIDAD ESPECIALIZADA EN ATENCIÓN TERAPÉUTICA LTDA IPS “ UNESAT LTDA IPS.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, doce de febrero de dos mil veintiuno.



JANETH PORTILLA HERRERA

Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

AUTO I

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12, en concordancia con los arts. 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al poder

De conformidad con el artículo 145 de CPTSS y el artículo 74 del C. G. P. en los **poderes especiales** –como en el presente caso- los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo anterior, se advierte que el poder otorgado por la parte demandante a la abogada YAMILE JAIMES LEON (archivo No. 002 del expediente digital), indica un objeto distinto al de la demanda incoada, pues no hace referencia a la declaratoria del contrato de trabajo y el consecuente pago de acreencias laborales, conforme se peticionó en el libelo demandatorio.

En consecuencia, se le requiere para que aporte el mismo, en debida forma, y de conformidad con lo señalado en el art. 75 del CGP y siguientes, para lo cual deberá indicarse el objeto concreto, el cual debe facultar a la profesional del derecho para peticionar todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

Además, el mencionado poder deberá cumplir los requisitos del art. 5 del D. 806 de 2020, para lo cual deberá indicarse el correo electrónico de la profesional del derecho, el cual deberá coincidir con el que obra en el registro nacional de abogados.

En relación con los Hechos

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

Los hechos 5 y 6 son repetitivos, por lo que deberá suprimir uno de los dos.

El hecho 11 corresponde a consideraciones y conclusiones personales y no a un hecho como tal, por lo que deberá suprimirse. No obstante, podrá ser esbozado en el acápite de razones y fundamentos de derecho, si se estima pertinente.

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Así mismo, la petición debe estar sustentada en los hechos de la demanda, conforme lo consagra el numeral 7 de la misma norma.

La pretensión 7 carece de sustento factico pues en los hechos de la demanda no se hizo referencia al pago de honorarios o salarios dejados de percibir por lo que deberá indicarse lo correspondiente en los hechos de la demanda o en su defecto deberá suprimirse la mencionada pretensión.

Petición de los medios de prueba y los anexos de la demanda:

El numeral 9 del art. 25 CPTSS consagra que la demanda deberá contener “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”.

A su vez, el art. 6 del Decreto 806 de 2020, indica que “*la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y **apoderados**, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”.

En consecuencia, se requiere al extremo activo para que se indique la dirección de correo electrónico de la testigo “CEIDY JULIANAN BARRERA RANGEL”, por cuanto no se señaló dicha dirección en el acápite correspondiente.

Por otra parte, el art. 6 del Decreto 806 de 2020, indica que la demanda *contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales **corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

En consecuencia, se observa que se aportaron documentos que no fueron relacionados en el acápite de pruebas como estados de cuenta de Bancolombia y tarjeta profesional de médico y otros que no se aportaron, pese a que fueron enunciados, como la liquidación de prestaciones sociales,

Por tal razón se deberán relacionar en debida forma todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con la demanda.

Respecto de la notificación:

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten

el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de subsanación de demanda junto con los anexos a las demandadas, de acuerdo a la norma procesal en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

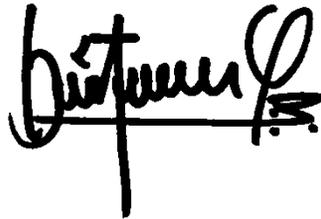
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por ALEXANDER DIAZ CASTRO, por intermedio de apoderada judicial, contra UNIDAD ESPECIALIZADA EN ATENCIÓN TERAPÉUTICA LTDA IPS “ UNESAT LTDA IPS., para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.025 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 22 de febrero de 2021</p> <p>SOFIA KOPP ALVARINO Secretaria</p>
